



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00538-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. Se ha hecho costumbre reiterada que la secretaria de Transito de Transporte de AGUSTIN CODAZZI no garantizar los mecanismos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. Que tampoco cumple con su núcleo esencial que es la resolución pronta y oportuna de las peticiones, de nada sirve dirigirse a la autoridad si esta no resuelve de fondo o se reserve para si el sentido de lo decidido o solicitado.
3. Que la respuesta de los solicitado, debe cumplir con los siguientes requisitos: oportunidad, debe resolverse de fondo, clara y precisa y de manera congruente con lo solicitado, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pero esta secretaria, no cumple con estos requisitos incurriendo en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. Que de manera formal Presente el 1 de julio de 2021 un derecho de petición de solicitando la prescripción, por falta de notificación. la nulidad del cobro coactivo del comparendos y sanciones por infracción a las normas de tránsito en mi contra, puesto que si esta secretaria considera que se encuentra en cobro coactivo. debe demostrar que el mismo esté debidamente ejecutoriados de no ser de esta manera esta secretaria de transito debe acceder a mi solicitud.
5. A pesar de lo anterior, aun reporta en el SIMIT el registro de la sanción en mi contra. imposibilitando el ejercicio funcional de mis derechos y no dando cumplimiento la entidad a lo preceptuado por ella misma mediante la resolución referenciada can precedencia.
6. Resulta imperativo que la entidad de cumplimiento diligente a sus actuaciones y de dicha forma restituya mis derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha SEIS (06) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Pretendo con esta acción tutela contra la secretaria de tránsito y transporte de Agustín Codazzi que el juez proteja los derechos fundamentales al principio de favorabilidad aplicando el artículo 22 de la ley 1383 del 2010, a la igualdad, debido proceso administrativo, derecho a la defensa material y técnica, al principio de contradicción de la prueba, al principio de la legalidad, de tipicidad, confianza legítima y acto propio, principio de publicidad, por no presentar las pruebas por medio de la cual se me hizo efectiva cada uno de los comparendos y por no hacer efectiva la notificación de las resoluciones y mandamientos de pago, configurándose una vía de hecho.

PRIMERO: Que el juez ordene a la secretaria de tránsito a darle cumplimiento a lo solicitado en el derecho de petición y sea eliminada del SIMIT las sanciones por infracción a las normas de tránsito existentes aun en mi contra.

SEGUNDA: Que de igual forma se sirvase señor juez, ordenar la respuesta del derecho de petición, en donde adjunten soportes del proceso contravencional, mandamientos de pago, constancias de notificación personal, etc. Ya que el habito de la secretaria es negar las solicitudes sin soportar documentalmente sus actuaciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, a través del presente escrito y de manera respetuosa, me permito informar que este organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN tutelado dentro de la acción incoada, procedió a emitir oficio de fecha 09 de agosto de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el señor MARIO ADOLFO MANOTA LOPEZ el día 02 de julio de 2021. Dicho oficio fue enviado a través de correo electrónico transito@agustincodazzi-cesar.gov.co al correo electrónico indicado por el peticionario.

Es por lo anterior que para el caso que nos ocupa, frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicito que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Me permito anexar a la presente los siguientes documentos:

1. Copia del oficio de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.
2. Pantallazo de envío de correo electrónico contentivo del oficio referido en el numeral anterior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (01) de julio de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T - 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de (2021).

Oficio No. 1443

Señor(a):
MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ
E. S. D.
Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00538-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, TRECE (13) de agosto de (2021).

Oficio No. 1444

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI

E. S. D.

Dirección:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI

Rad. 20001-41-89-002-2021-00538-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MARIO ADOLFO MANOTAS LOPEZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$